

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

DE LA PORCION VIUDAL.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1.^a, 2.^a, 3.^a, 6.^a, y 10.^a del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

CAPITULO III.

DEL DERECHO DE ACRECER.

ART. 3914.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

3915.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.^o Que dos ó más sean llamados á una misma herencia á á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

2.^o Que uno de los llamados muera ántes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

3916.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; más la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alicuota, no fijan esto numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

3917.—Si la falta del co-heredero acrece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3922.

3918.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.

3919.—La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1.^a del artículo 3915, acrece á los demás co-herederos.

3920.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

3921.—Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia: á no ser que sean herederos forzosos.

3922.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.

3923.—Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.

3924.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1.^a del artículo 3915, pero si en alguno de los señalados en la fraccion 2.^a, el legado acrecera á los herederos.

3925.—El testador puede prohibir y modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3848, 3849 y 3851.

CAPITULO IV.

DE LA APERTURA Y TRASMISION DE LA HERENCIA.

ART. 3927.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5.^o, título 13 del libro 1.^o, se declara la presuncion de muerte de un ausente.

3928.—La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

3929.—A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que lo formen.

3930.—Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

3931.—A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

3933.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda juntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

3934.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

3935.—El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPITULO V.

DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA.

ART. 3936.—La aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

3937.—La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

3938.—Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939.—Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

3940.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

3941.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

3942.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados será aceptada por los tutores.

3943.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará á su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.

3944.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

3945.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

3946.—Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

3947.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.

3948.—La repudiacion no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

3949.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

3950.—El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

3951.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.

3952.—Ninguno puede, ni aún por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

3953.—Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

3954.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.

3955.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesita la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio Público.

3956.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.

3957.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958.—La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

3959.—El heredero puede revocar la aceptacion ó la

repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera calidad ó la cantidad de la herencia.

3960.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.

3961.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

3962.—En el caso del artículo anterior, aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

3963.—Los acreedores, cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

3965.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

3966.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

3967.—La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969.—En la disposicion del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO VI.

DEL INVENTARIO.

ART. 3970.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho días contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion.

3971.—El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.

3972.—Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás aunque no sean citados.

3973.—El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion.

3974.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa días y la próroga que concede el artículo 3983, no haya concluido el albacea, y algun heredero promueva la conclusion del inventario.

3975.—El juez, durante los días señalados en el artículo 2970, y aún inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

3976.—En el caso del artículo anterior será oído precisamente el Ministerio Público.

3977.—El inventario se formará por memorias simples con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

3978.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066:

3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º Siempre que la Hacienda Pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia;

5º En los de intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713.

3979.—El inventario solemne se formará segun disponga el Código de Procedimientos.

3980.—El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta días, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion de inventario.

3981.—Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio Público.

3982.—El albacea tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento.

3983.—Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

3984.—El albacea, al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

3985.—Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

3986.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

3987.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

3988.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

3989.—Los prédios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

3990.—Si entre los bienes de la herencia hubiere prédios sujetos á enfiteúsis, no valuados segun se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

3991.—El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.

3992.—Si el difunto tenía en su poder bienes agenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

3993.—Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.

3994.—Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podra demandar á los deudores hereditarios.

3995.—Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

3996.—Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

3997.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse ántes de la formacion del inventario.

3998.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

3999.—El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.

4000.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario.

4001.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4002.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4003.—Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes.

4004.—Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

4005.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados, hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.

4006.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

4007.—Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

4008.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

4009.—El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

4010.—El inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.

4011.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.

4012.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

4013.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el

importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

4014.—Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015.—Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016.—Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO VII.

DE LAS COLACIONES.

ART. 4017.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion, esto es lo que se llama traer á colacion.

4018.—La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por oficiosa.

4019.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aún cuando ellos no lo hayan heredado.

4020.—El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aún cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitacion del artículo 2233.

4021.—Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.

4022.—Tampoco lo están los de alimento y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023.—Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos por lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y en la compañía de sus padres.

4024.—El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aún hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025.—No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entónces su justo precio.

4026.—El aumento ó deterioro posterior, y aún la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027.—Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elijirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.

4028.—Los co-herederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion si fuere posible.

4029.—Los co-herederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030.—Si los bienes fueren muebles, sólo tendrán los co-herederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.

4031.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opcion para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032.—En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

4033.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos.

4034.—En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.

4035.—Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, sólo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.

4036.—Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los co-herederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y prévia excusion de los bienes del donatario.

4037.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion.

4038.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelto por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesion.

4039.—Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose préviamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

ART. 4040.—Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia.

4041.—A ningun co-heredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aún por prevencion expresa del testador.

4042.—Sólo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados; y por un término que no pase de cinco años.

4043.—Todo co-heredero que tenga la libre disposicion de sus bienes puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.

4044.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.

4045.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046.—Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.

4047.—Los co-herederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional.

4048.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades.

4049.—La particion se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.

4052.—Si ántes de hacerse la particion, muere uno de los co-herederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consumo y bajo una misma representacion.

4053.—Respecto de la division de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º

4054.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:

2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan.

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.

4055.—En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

4056.—Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para los donaciones entre vivos.

4057.—Si la particion se hiciera por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

4058.—Si alguno de los herederos estuviere ausente ó no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 697 á 706 y demás relativos.

4059.—La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente, observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771.

4060.—El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dótiles y la sociedad legal.

4061.—Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador.

4062.—Con ellas se pagarán los legados; observándose el órden y demás disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este Libro.

4063.—Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

4064.—El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4065.—Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escojiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

4066.—El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la

observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero:

2^a Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirá en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible.

3^a Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

4067.—El albacea presentará el proyecto de partición á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

4068.—Si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla.

4069.—De lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos.

4070.—Si la reclamacion fuere relativa á las clases de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4704 á 4080.

4071.—Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le aplique en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

4072.—En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4073.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

4074.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

4075.—La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

4076.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

4077.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3988, se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

4078.—Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

4079.—Lo que en caso del artículo anterior, exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada á favor de la persona á quien corresponda segun la partición.

4080.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

4081.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

4082.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 4070 y los que en él se citan.

4083.—Cualquier heredero puede, aún despues de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

4084.—Los co-herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

4085.—Las deudas contraídas durante la indivision, serán pagadas preferentemente.

4086.—Un co-heredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

4087.—Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.

4088.—Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension.

4089.—En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

4090.—Estando conformes los co-herederos en el proyecto de partición, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091.—Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo exijere.

4092.—Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el artículo 535.

4093.—La escritura de la particion deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los prédios adjudicados, con la expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido;

7º La firma de todos los interesados.

4094.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4095.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos co-herederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

4096.—Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuere necesario.

4097.—Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098.—En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

4099.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designó el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

4101.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, prévia autorizacion judicial.

4102.—La accion para pedir la particion de la herencia prescribe á los veinte años contra el co-heredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

4103.—Si todos los co-herederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion.

4104.—El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

4105.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

4106.—Si hubiere otros herederos el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

4107.—Los co-herederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero ó cuando se hace á un extraño por donacion.

4109.—Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

4110.—Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO IX.

DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION.

ART. 4111.—La particion legalmente hecha, confiere á los co-herederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112.—Los co-herederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 2000.

4113.—La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114.—El que sufre la eviccion será indemnizado por los co-herederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

4115.—La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo.

sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

4116.—Si alguno de los co-herederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

4117.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

4118.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los co-herederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

4119.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus co-herederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO X.

DE LA RESCISION DE LAS PARTICIONES.

ART. 4121.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122.—Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

4123.—La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá; á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124.—La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.

4125.—Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126.—Si hecha la partición, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Diciembre de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.—México, Diciembre 13 de 1870.—Iglesias.